

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO ORGÁNICO**

y expresivo de las obligaciones y facultades de la seccion central y comisiones provinciales de estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, establecidas por R. D. fecha 5 de Agosto de 1878, y de las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos fecha 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 de Diciembre de 1878.

**CAPITULO PRIMERO.**

De las obligaciones y facultades de la

Seccion Central y Comisiones provinciales de estadística.

Artículo 1.º La Seccion Central de estadística, creada en la Direccion general de Contribuciones, formando parte integrante de la planta reglamentaria de esta oficina funcionará como otra de las Secciones allí establecidas, segun su Reglamento interior y á las inmediatas órdenes del Director general.

Art. 2.º Tendrá esta Seccion á su inmediato cargo y por medio de los diferentes Negociados de que se componga el despacho de todos los servicios que á la Direccion corresponden con arreglo al Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 reformado y á las demás disposiciones que en adelante se dicten para llevar á efecto los trabajos que prescribe este Reglamento.

Art. 3.º Los peritos facultativos asignados á la planta de la Seccion Central de estadística evacuarán los informes que el Director general de Contribuciones les pida sobre toda clase de expedientes relacionados con su respectiva facultad; practicarán las evaluaciones y comprobaciones sobre el terreno que

en Madrid y otros puntos les designe, y entenderán en todos los demás asuntos propios del ejercicio de su profesion que el mismo Director les encomiende.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de estadística, además de las obligaciones y facultades que las corresponden por el presente Reglamento, tendrán á su cargo todos los servicios atribuidos á las Administraciones económicas por el de 19 de Setiembre de 1876 reformado, excepto los siguientes: primero, el informe definitivo á las Juntas provinciales sobre las cartillas de evaluacion; segundo, la apelacion ó recurso dealzada, en su caso, contra la aprobacion de las cartillas para las mismas Juntas; tercero, la aprobacion definitiva de los amillaramientos; cuarto, la propuesta sobre imposicion de multas y correccion judicial:

Art. 5.º Sin perjuicio de las relaciones oficiales en que constantemente deben estar las Comisiones de estadística con las Administraciones económicas, se entenderán aquellas directa y todo lo frecuentemente que las necesidades del servicio lo exijan con la

Direccion general de Contribuciones.

Art. 6.º Sostendrán tambien correspondencia directa y frecuente en todo lo relativo al servicio de su instituto con las autoridades de las respectivas provincias, con las Juntas provinciales, regionales y municipales, Ayuntamientos y contribuyentes.

Art. 7.º Los servicios de las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de las capitales se considerarán absolutamente independientes de los atribuidos á las Comisiones especiales de estadística de las provincias, toda vez que aquellas vienen ejerciendo funciones análogas á las de los Ayuntamientos y Juntas periciales; y en adelante ejercerán, como las Juntas municipales, las que determina el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 reformado; y estas, ó sean las Comisiones de estadística, han de entender en los servicios generales de la provincia, incluso los pertenecientes á las Comisiones de evaluacion de las capitales.

Art. 8.º Los Jefes de estadística cuidarán de que el servicio de sus respectivas

oficinas se practique con el mayor orden, acierto y actividad, proponiendo á la Direccion general de Contribuciones las recompensas á que se hagan acreedores los empleados administrativos y peritos facultativos que se distinguan de un modo notable por su inteligencia y laboriosidad en los trabajos de su respectivo cargo.

Art. 9.º Asimismo quedan facultados para suspender de empleo y sueldo temporalmente á los empleados y peritos que por falta de aptitud, negligencia ú otras perjudiquen ó entorpezcan la marcha regular de los servicios, dando conocimiento á la Direccion del ramo tan pronto como adopten dichas determinaciones, y proponiendo en su caso la separacion de aquellos, con exposicion de las causas que lo motiven, prévia la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

Art. 10. Las Comisiones especiales de estadística serán tambien en las capitales de provincia las de *comprobacion sobre el terreno* de que trata el art. 15 del Reglamento de amillaramientos, y el centro de direccion y vigilancia de las que se establezcan en los respectivos pueblos ó distritos municipales cuando la Direccion general de Contribuciones lo crea conveniente.

Art. 11. Se consideran como *comprobaciones sobre el terreno* los actos siguientes: primero, el reconocimiento por el perito agrónomo del término municipal de un pueblo y estudio de sus diferentes clases de riqueza y cultivos ordinarios; segundo, la rectificacion por el mismo en todo ó en parte de las propuestas de tipos medios y de las cartillas evaluatorias formadas respectivamente por las Juntas municipales y regionales; tercero, la medicion de la extension superficial de una finca rústica, designacion de la clase de cultivos y sus cuali-

dades; cuarto, el reconocimiento por el Arquitecto ó Maestro de obras de un edificio, la designacion de su extension superficial, número de pisos y habitaciones, y su valor en renta y venta; quinto, el reconocimiento y recuento por el perito ó investigador de ganadería del número de cabezas de cada clase de un ganadero; sexto, la evaluacion alzada por masas de cultivos en la riqueza rústica de un pueblo; la de sus fincas urbanas y la de su ganadería.

#### CAPITULO II.

##### *De las comprobaciones generales sobre el terreno.*

Art. 12. Los primeros trabajos de comprobacion sobre el terreno que han de practicar los peritos de la riqueza rústica serán los de exámen y rectificacion en su caso de las propuestas de tipos medios y cartillas evaluatorias que formen las Juntas municipales y regionales.

Art. 13. Recibidos por el perito los antedichos documentos y todos los demás datos que la Comision especial de estadística deba entregarle referentes á este asunto, pasará á la localidad y reconocerá su término jurisdiccional por todas partes y con la detencion necesaria á fin de enterarse y formar juicio perfecto de la calidad de los terrenos ya arbolados, clase y sistema de todos los cultivos y rendimientos que hayan de fijarse á cada unidad de las que deban figurar en la cartilla.

Art. 14. En esta inspeccion será acompañado el perito de dos ó tres vecinos, que podrán ser un individuo del Ayuntamiento y otro de la Junta pericial ó municipal, ó bien de personas prácticas y conocedoras del término del pueblo que va á inspeccionarse.

Estos individuos serán designados por el Alcalde en el acto de ser requerido á ello por el perito.

Art. 15. Terminada la inspeccion, enterado el perito de la cartilla y demás datos é ilustrado de cuantos crea conveniente por las explicaciones verbales que en caso necesario exija de la misma Junta municipal, consignará á continuacion de dicha cartilla las observaciones ó modificaciones que deban hacerse en ella, ó formará otra cuando á su juicio sean notables y muy generales las faltas que en el documento encuentre.

Art. 16. Si el perito tuviera conocimientos bastantes para juzgar de los tipos evaluatorios fijados en la cartilla á la riqueza pecuaria, extenderá sus observaciones á esta clase de tipos, fundando y razonando las variaciones que acercade ellos introduzca.

Art. 17. Terminadas estas operaciones formará el perito una nota por clases de cultivos en que manifieste la proporcion en que haya encontrado durante el reconocimiento del término del pueblo los terrenos, arbolados y plantíos de primera calidad con los de segunda y con los de tercera.

Para la mayor inteligencia y ejecucion de este trabajo, le ajustará en sus formas al modelo adjunto, núm. 1.º

Art. 18. El perito devolverá en seguida ó remitirá al Jefe de estadística de la provincia los documentos que del mismo recibió y los que él haya formado, verificando los mismos trabajos en los pueblos que le designe el expresado Jefe de estadística.

Art. 19. A medida que la Comision de estadística vaya recibiendo los trabajos periciales de que tratan los artículos anteriores, los examinará y consultará convenientemente, y los pasará á la Administracion económica, proponiendo el informe definitivo que ésta deba dar á la Junta provincial sobre la cartilla de evaluacion de cada localidad ó region.

Art. 20. La Comision de estadística se reservará para

los actos subsiguientes las notas que el perito envíe sobre la proporcion de los terrenos y arbolados en primera, segunda y tercera calidad; y cuando llegue el caso de darse principio á la reforma de los amillaramientos, segun previene el art. 153 del Reglamento, remitirá copia de estas notas á las Juntas municipales á fin de que sirvan de gobierno y como otro dato más de consulta al tiempo de practicarse por estas corporaciones la clasificacion de los terrenos y plantíos, conforme á lo dispuesto en el art. 157 del mismo Reglamento.

Art. 21. Cuando haya de practicarse la evaluacion alzada de la riqueza de un pueblo para comprobar su reclamacion de agravio ó para otros efectos, deberá siempre ordenarlo préviamente la Direccion general de Contribuciones.

Art. 22. En estos casos se utilizará en primer término á los Oficiales de las Comisiones provinciales de estadística para que dirijan los trabajos bajo la inspeccion y vigilancia de los Jefes de estas oficinas, y prévio el nombramiento de los peritos facultativos que fueren precisos si los de las Comisiones no pudieran utilizarse por hallarse ocupados en trabajos interesantes del mismo servicio.

Art. 23. Los trabajos á que se refieren los artículos anteriores se ejecutarán simultáneamente en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de la localidad respectiva; y tan pronto como se terminen los correspondientes á estas dos últimas, que son generalmente los más fáciles y prontos de ejecutar, se retirarán estos peritos dando por acabada su mision, quedando solo para continuar las operaciones el Comisionado y el perito de la riqueza rústica con el doble fin de no causar gastos innecesarios.

Art. 24. En la ejecucion de estos trabajos deberán acompañar siempre á la Co-

mision el Alcalde ú otra persona delegada por éste, y los demás individuos de que trata el art. 14 de este Reglamento; entendiéndose que la falta de asistencia de los mismos á estos actos lleva consigo la conformidad al resultado que ofrezcan.

Art. 25. Los trabajos de evaluacion alzada se practicarán con arreglo á las disposiciones vigentes sobre comprobacion de reclamaciones de agravio, siempre que no se opongan á las establecidas por el Reglamento de amillaramientos y por el presente.

Art. 26. Tan pronto como los Jefes de estadística reciban del Comisionado estos expedientes terminados, los examinarán cuidadosamente; harán rectificar las faltas que en ellos encuentren, y darán cuenta de su resultado al Ayuntamiento del respectivo pueblo para su conocimiento y aceptacion explícita.

Art. 27. Si el Ayuntamiento no se conformase con el resultado del expediente de comprobacion general, la Comision de estadística citará á cuatro representantes, elegidos por la Junta municipal del seno de la misma, para celebrar la conferencia ó conferencias que sean necesarias, á las cuales podrán asistir los peritos nombrados por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 28. No resultando conformidad en estas conferencias, el Jefe de estadística solicitará del de la Administracion económica se celebre la última, que tendrá lugar ante una Junta administrativa que al efecto se creará, y á la cual asistirán las demás personas de que habla la disposicion anterior.

Art. 29. Terminadas las conferencias, y haya ó no avenencia en ellas entre la Administracion y los Comisionados del pueblo, el Jefe de estadística remitirá á la Direccion general de Contribuciones el expediente de com-

probacion general para la resolucion conveniente.

### CAPITULO III.

#### *De las comprobaciones parciales sobre el terreno.*

Art. 30. Los trabajos de comprobacion parcial sobre el terreno se practicarán en los casos siguientes:

1.º Cuando se acuerde el levantamiento de la estadística parcelaria de un pueblo á consecuencia de su reclamacion de agravio.

2.º Cuando en virtud de quejas de agravio particulares deba procederse á la evaluacion de la riqueza de varios contribuyentes.

3.º Cuando fuera de estos casos lo acuerde la Direccion general de Contribuciones.

31. Antes de darse principio á estos trabajos; el Jefe de estadística lo anunciará previamente en el BOLETIN OFICIAL, por edictos y todos los demás medios de publicidad usuales en los respectivos pueblos á fin de que los propietarios, inquilinos, colonos y ganaderos permitan á los peritos la presentacion en sus fincas, su reconocimiento, medicion y recuento de los ganados; les faciliten los datos y noticias necesarias, y no les pongan el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.

Art. 32. El propietario presenciara la operacion si lo cree conveniente ó delegará persona que lo haga en su nombre; pero á falta de éste bastará el inquilino, colono ó cualquier otra persona de la familia de éstos.

Art. 33. El perito llevará siempre consigo la orden ó título de su nombramiento, la autorizacion especial del Jefe de estadística y su cédula personal, cuyos documentos pondrá de manifiesto á los interesados por si quieren enterarse brevemente de ellos, y sin otra formalidad que la de manifestar atentamente el objeto de su mision procederá al cumplimiento de ésta.

Art. 34. Para facilitar el reconocimiento de cada finca rústica, llevará el perito agrónomo una nota ó relacion de las de cada pago, que le entregará la Comision de estadística, en que conste la clase y nombre de cada finca, sus linderos, el nombre del propietario, y el del colono ó arrendatario si le tuviese.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION ECONOMICA.

*La Junta de la Deuda publica ha acordado que la subasta correspondiente al mes actual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior se verifique en el dia 20, á cuyo efecto se publica el anuncio siguiente:*

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Por Real orden de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del mismo mes, para cuidar de que los fondos que exija el pago de interés y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 3 de la citada ley, se haga por subastas públicas, mas 460121 pesetas 59 céntimos producto de vencimientos de pagarés del primer trimestre del ejercicio corriente y de lo recaudado en el mes de Febrero último por ventas posteriores al 30 de Junio de 1876, de Bienes del Estado en general incluso el 20 por 100 de propios, que hacen un total de pesetas 1,210121 con 59 céntimos.

Que estas sean á tipo abierto comprendiéndose en ellas igualmente, los títulos de la Deuda interior y exterior, y que se admitan proposiciones, no sólo en esta dependencia sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las Administraciones económicas de las provincias.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales ordenes, y hallándose dispuesta la subasta, la Junta de la Deuda ha acordado de que la correspondiente al mes actual se verifique el dia 20 del mismo á la una de su tarde, con sujecion á las reglas y disposiciones siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en dicha subasta, depositarán en la Caja de la Administracion económica el 1 por 100 en metálico del importe efec-

tivo de la proposicion, de los valores que en la misma se ofrezcan.

2.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto y en las proposiciones se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebranto de céntimo. Tambien se expresará la clase de deuda interior ó exterior y la séria y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

3.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

5.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaria de esta direccion desde el dia 13 al 19 del actual, de once de la mañana á tres de la tarde y el 20 de once á doce de la mañana; pasada esta hora la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion económica en los expresados dias, ó sea desde el 16 al 17 ámbos inclusive, para que por el correo del siguiente dia 18 sean remitidos á esta Direccion general.

7.º De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda de Paris y Londres y las Administraciones al Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaria irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.º El dia y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar, y los recibidos de las Comisiones de Hacienda en el Extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Sr. Presidente, se dará principio al acto.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no tengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reúnan estos, se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

10. Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admision por medio de sorteo. Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta, previo el oportuno anuncio.

11. De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion

que resulte menos de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto, se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administracion económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en el Boletín, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

13. La presentacion de los títulos se efectuará con subastas triplicadas, los que al efecto se hallarán de venta en la portería de dicha administracion económica, asi como los de los depósitos y pliego de proposicion.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente, y además contener al respaldo el siguiente endoso:

A la Direccion de la Deuda pública para su amortizacion por la subasta. (Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de que le conserve como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

14. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Modelo de Proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de... reales vellon nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua... interior, cuyo pormenor se expresa á continuacion al cambio de..., reales y... céntimos por 100, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se inserte en la Gaceta de Madrid el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Núm. de títulos.	Serie	Numeracion.	Importe de cada serie.	
			Reales.	Cént

Al insertarlo en este periódico oficial para conocimiento del público, la Administracion cumpliendo con lo que se le ordena, recibirá en los dias marcados en el anuncio preinserto, desde las 9 hasta las 2 de la tarde de cada uno, los pliegos de proposiciones que se presenten en la misma por los individuos que quieran interesarse en la subasta que ha de verificarse ante la misma junta el 20 del corriente, y los cuales han de sujetarse á los modelos números 1 y 2 que existen en esta Administracion.

Logroño 14 Agosto de de 1879.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Logroño.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que el dia 4 de Setiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en la Sala de Audiencia de este Tribunal, de las fincas que á continuacion se expresan, propias de Matias Fernandez, vecino de Villamediana, para con su importe atender al pago de seiscientos diez y nueve pesetas, intereses y costas á D Juan Manuel de Miguel, á instancia del cual y representado por el Procurador La Corzana, se siguen autos ejecutivos.

1.ª Una heredad en jurisdiccion de Villamediana, término de Vallespasa, de tres fanegas; linda O. herederos de Don Pedro, hoy su viuda Doña Benita Hernandez, S. otra de Don Pedro Antonio Martinez Arenzana, P. camino viejo de Alberite y N. Cornelio Santa Maria.

2.ª Otra en Partelombo, de una fanega; linda O. Lucas Sarabia, M. Alejandro Garcia, P. rio del término y N. Santiago Garcia. Tasada en sesenta y tres pesetas.

3.ª Otra en Valdeconejos, de fanega y media, linda O. Galo Herce, M. Maria Paz Palacios, P. Manuel Perez y N. Eustasio Saenz. Tasada en sesenta y siete pesetas.

Y 4.ª Una finca que ha sido olivar en la cabaña, de tres fanegas; linda O. Sebastian Ilarraz, S. camino del término, P. el mismo y N. Andrés Saenz, en cuya heredad hay viña y plantones de olivo. Tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta,

advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Logroño á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Facundo Cortadellas.—Por mandado de S. S.ª, Pablo Apellaniz Enrique.

Amurrio.

Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de amurrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Perez, cuyas señas personales se consignan á continuacion, para que en término de nueve dias contados desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que instruyo contra Serafin Gimenez, sobre robo de Yeguas, apercibiéndole que de no verificar su presentacion, le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial practiquen cuantas gestiones estén á su alcance para conseguir la busca y captura del expresado Gimenez, conduciéndolo con las seguridades convenientes á mi disposicion, pues así lo tengo ordenado en auto de esta fecha.

Dado en Amurrio á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Luciano del Hoyo.—P. S. M., Manuel Perez.

Señas de Gimenez.

Edad de treinta y dos á treinta y cuatro años, estatura baja, grueso, color moreno, cara lisa, pelo largo negro, viste chaqueton de paño oscuro, pantalon bombacho azul rayado, chaleco negro, borceguies y sombrero negro ancho de ala.

ANUNCIOS

LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de Diciembre de 1879.

Constará de 40 000 billetes al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimo á 50 pesetas, distribuyéndose 14 600.000 pesetas en 6.119 premios, de la manera siguiente:

premios	Pesetas.
1 de . . . . .	2.500.000

1 da . . . . .	2.250.000
1 de . . . . .	750.000
2 de 250 000 . . . . .	500.000
4 de 125.000 . . . . .	500.000
20 de 50 000 . . . . .	1.000.000
50 de 25.000 . . . . .	750.000
1.758 de 2 600 . . . . .	4.395.000

3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . . . 1 999.500

99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 1.500 000 pesetas. . . . . 247.500

99 idem de 2.500 idem, para los 99 números restantes de la centena del premio con 1.250.000 pesetas. . . . . 247.500

99 idem de 2.500 idem, para los 99 números restantes de la centena del premio con 750.000 pesetas. . . . . 247.500

2 idem de 750 000 idem para los números anterior y posterior al del premio mayor. . . . . 100.500

2 idem de 54 000 idem, para los números anterior y posterior al del premio segundo. . . . . 68.000

2 idem de 21.500 idem, para los números anterior y posterior al del premio tercero . . . . . 45.000

6 119 . . . . . 14 600 000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 5400 y el tercero al 15073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3501 al 3599 y del 15001 al 15100.

Tendrá derecho al reintegro del precio del billete, segun queda, dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500 000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tienen acreditada la renta.